



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 14 FEBRERO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2019-00231 00	NRD	Demandante: Isaac Castro Capurro Demandado: Nación – MEN – FNPSM	Aprobar la liquidación de costas procesales. A la ejecutoria de este auto archívese el expediente.
2	520012333000 2019-00285 00	NRD	Demandante: Óscar Homero López Demandados: Departamento del Putumayo – Inversiones Pacific Ltda (vinculado)	Aprobar la liquidación de costas procesales. A la ejecutoria de este auto archívese el expediente.
3	520012333000 2019-00357 00	NRD	Demandante: UGPP Demandados: Óscar Orlando Córdoba – Colpensiones	Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la UGPP.
4	520012333000 2021-00336 00	NRD	Demandante: Stella Arboleda Tenorio Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Tumaco	Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.
5	520012333000 2021-00421 00	NRD	Demandante: Miguel Ángel Estupiñán Solís Demandado: UGPP	Auto ordena oficiar entidades
6	520012333000 2022-00324 00	Impedimento	Demandante: Socorro de Jesús Tupaz Grijalba Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
7	520012333000 2022-00325 00	Impedimento	Demandante: Paula Vanessa Burbano Oviedo y Angela María Ayala López Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.

8	520012333000 2022-00341 00	Impedimento	Demandante: Jhon Alexander Paredes y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
9	520012333000 2022-00347 00	Impedimento	Demandante: Marlene Stella Rosales Ordoñez Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
10	520012333000 2022-00357 00	Impedimento	Demandante: Paulo Andrés Castro y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
11	520012333000 2022-00358 00	Impedimento	Demandante: Carmen Elena Burbano Yepez Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
12	2022-00172 (12231)	Popular	Demandante: Darilo Landazuri Cuero Demandado: Municipio de Tumaco	Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II. Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, o quien haga sus veces, para lo de su competencia.
13	2017-00079 (11905)	RD	Demandantes: Ana Elsi Martínez y otros Demandados: Unidad Nacional de Protección y otro	Negar la solicitud de prelación formulada por el abogado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Nariño

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

2023-C041

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en obediencia a la sentencia del 8 de julio 2022, procede a practicar la liquidación de costas en primera instancia, en el siguiente proceso:

RADICACIÓN: **52001-23-33-000-2019-00231-00**
PROCESO: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Isaac Castro Capurro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

La sentencia del 8 de julio de 2022, decidió en el numeral TERCERO: “CONDENAR en costas a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en un 70%, a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría”.

La liquidación se realiza teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 así:

Pretensiones: \$90.870.379

- 1. Gastos del proceso.....0,00
- 2. Agencias en Derecho:
 Cuantía de la pretensión $\$90.870.379 \times 70\% \times 4\%$\$2.544.371,00

TOTAL COSTAS **\$2.544.371,00**

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L.

San Juan de Pasto, 9 de febrero de 2023

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

ARELYS VILLAMARIN RIVERA
Profesional Universitaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2019-00231 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac Castro Capurro
Demandado: Nación – MEN – FNPSM
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Nariño

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

2023-C043

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en obediencia a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, procede a practicar liquidación de costas en primera instancia, en el siguiente proceso:

RADICACIÓN: **52001-23-33-000-2019-00285-00**
PROCESO: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Óscar Homero López
DEMANDADO: Departamento del Putumayo
Inversiones Pacific Ltda. (Vinculado)

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

La sentencia del 30 de septiembre de 2022, decidió en el numeral segundo: *“Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría conforme a los artículos 365 y 366 del CGP”.*

La liquidación se realiza teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 así:

Pretensiones: \$455.000.000

- | | |
|--|-----------------|
| 1. Gastos del proceso..... | 0,00 |
| 2. Agencias en Derecho: | |
| Cuantía de la pretensión \$455.000.000 x 3%..... | \$10.503.150,00 |

TOTAL COSTAS **\$10.503.150,00**

SON: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L.

San Juan de Pasto, 10 de febrero de 2023



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



ARELYS VILLAMARIN RIVERA
Profesional Universitaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2019-00285 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Óscar Homero López
Demandados: Departamento del Putumayo – Inversiones
Pacific Ltda (vinculado)
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

1

NRD 2019-00357

Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020190035700
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandados: Óscar Orlando Córdoba – Colpensiones
Tema: Desistimiento pretensiones de la demanda cuando se ha trabado la litis

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en adelante UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 053280 del 19 de noviembre de 2013 expedida por la UGPP, mediante la cual se le reconoció al antes mencionado la pensión de vejez con el promedio del 75% de los factores de salario

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2

NRD 2019-00357

devengado en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 32 de 1986.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al demandado a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de la reliquidación de su pensión de vejez, con el respectivo retroactivo.

Como fundamento fáctico, sostuvo que el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como dragoneante desde el 5 de enero de 1988 hasta el 30 de junio de 2009, y del 01 de julio de 2009 hasta el 25 de julio de 2013; que realizó cotizaciones al sistema de pensiones en Cajanal EICE desde el 5 de enero de 1988 hasta el 30 de junio de 2009 y en Colpensiones desde el 01 de julio de 2009 hasta el 25 de julio de 2013.

Manifestó que por medio de la Resolución demandada, la UGPP reconoció una pensión de vejez al señor Córdoba Mesías conforme lo establecido en la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta el régimen de transición; que no obstante, el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción lo completó el 14 de enero de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003; que la mesada pensional se liquidó conforme el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con factores como la asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y primas de servicios y vacaciones.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3

NRD 2019-00357

Adujo que el pensionado no con contaba con 40 años de edad ni con 15 años de servicios para el 1 de abril de 1994, que era la fecha límite para cumplir los requisitos y ser beneficiario del régimen de transición.

Por lo anterior, afirmó que conforme la edad y el tiempo de servicios laborados, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez era Colpensiones, y no la UGPP.

II. TRÁMITE SURTIDO

La demanda se admitió con auto del 13 de agosto de 2019; dentro del término oportuno, el señor Óscar Orlando Córdoba Mesías contestó la demanda; no obstante, no presentó excepciones previas, sino de fondo. Por su parte, Colpensiones contestó la demanda dentro del término oportuno y propuso las excepciones previas de falta de agotamiento de vía administrativa, falta de legitimación en la causa por activa y prescripción, las cuales fueron resueltas negativamente con auto del 1º de marzo de 2021.

Enseguida, con auto del 9 de julio de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado, se realizó la incorporación de pruebas documentales y se dispuso recaudar documentación proveniente del FOPEP, el INPEC y Colpensiones, y se determinó que una vez surtido lo anterior se corra traslado para alegar de conclusión y pasar el proceso para la emisión de sentencia anticipada, prescindiendo de la audiencia inicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

4

NRD 2019-00357

El 16 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la UGPP manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones esgrimidas por la entidad demandada en el memorando del 15 de diciembre de 2022; que tal petición la condicionaba a lo estipulado en el numeral 4º del art. 316 del CGP; y que, además, no se le imponga condena en costas a la entidad, considerando que en el presente asunto estaban de por medio intereses públicos.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP.

Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos: *“consideramos urgente la aceptación del desistimiento de la demanda, para evitar consecuencias patrimoniales en contra del erario, derivado de operaciones administrativas o judiciales que vienen causando un daño antijurídico al demandado y que amenaza con hacerlo más gravoso en caso de prosperar las pretensiones y que tardíamente así lo ha entendido el demandante (...) Ruego decidir con ampliación la correspondiente normatividad aplicable al caso: Artículos 79 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente la causal “2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. En ese sentido se deberán establecer las responsabilidades de las partes y/o de sus apoderados. En el mismo sentido se de aplicación a los contenidos normativos del artículo 268 del CPACA, 317 y 3665 del CGP, respecto a la condena en costas de las que no se excluye a las entidades públicas y teniendo en*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

5

NRD 2019-00357

cuenta además que se presenta el desistimiento después de contestada la demanda”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

6

NRD 2019-00357

Por su parte el artículo 316 ibídem regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

7

NRD 2019-00357

solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, los artículos 314 y 316 del CGP son aplicables a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en consecuencia, de conformidad con la normatividad en cita, el Despacho aceptará el desistimiento solicitado por el apoderado de la entidad demandante, comoquiera que: (i) en el *sub examine* no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) quien desiste está en capacidad de hacerlo; (iii) el apoderado de la UGPP tiene facultades expresas para desistir, conforme al poder visible en el archivo 46 del expediente; y (iv) el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Aunado a esto, dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, Colpensiones guardó silencio, mientras que el apoderado judicial del señor Óscar Orlando Córdoba Mesías se pronunció en el sentido de respaldar la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero pidió expresamente que se imponga condena en costas a la entidad demandante, resaltando, además, que ésta habría actuado de forma temeraria conforme al art. 79 numeral 2º del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

8

NRD 2019-00357

Por lo anterior, se tiene que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda, siendo viable entonces aceptar tal manifestación por parte de este Tribunal.

En cuanto a la condena en costas, cabe anotar que si bien el apoderado judicial del señor Óscar Orlando Córdoba Mesías consideró como temeraria la actuación de la UGPP, bajo la causal 2º del art. 79 del CGP que alude a cuando se aducen calidades inexistentes, circunstancia bajo la cual se justificaría la imposición de condena en costas, la Sala no comparte tal apreciación, pues lo cierto es que la calidad bajo la cual compareció el apoderado judicial de la entidad demandante fue debidamente acreditada y, por ende, reconocida como tal en este proceso, circunstancia diferente es que el demandado no compartiera los fundamentos de hecho y de derechos que condujeron a la UGPP a impetrar el presente medio de control.

Aclarado lo anterior, aunque la parte demandada solicitó expresamente, pese a no oponerse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, la imposición de la condena en costas contra la entidad demandante, en todo caso, la Sala no accederá a tal petición por cuanto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, conforme al art. 188 del CPACA no es viable la imposición de condena en costas, por ejemplo, en las sentencias del 11 de noviembre de 2021, radicación 63001-23-33-000-2015-00080-01 (2920-16) y 25000-2342-000-2015-05362-01 (1940-20).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

9

NRD 2019-00357

Por último, el Despacho no pasa inadvertido que con auto del 2 de octubre de 2019 se decretó como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. RDP 053280 del 19 de noviembre de 2013, por medio de la cual la UGPP había reconocido la pensión de vejez a favor del señor Óscar Orlando Córdoba Mesías, no obstante, como consecuencia de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda se advierte que la medida cautelar decretada deberá levantarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la UGPP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Advertir que como consecuencia de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda se levanta la medida cautelar decretada en el auto del 2 de octubre de 2019.

CUARTO: En firma la presente decisión, se efectuará la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar. Se archivará del expediente previas las anotaciones de rigor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

10

NRD 2019-00357

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210033600

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020210033600
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Stella Arboleda Tenorio
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Tumaco
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Stella Arboleda Tenorio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Tumaco, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0360 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor, así como de la Resolución No. 0426 del 16 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 0360 ya mencionada.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de vejez a su favor con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, a partir del 31 de diciembre de 2018; se disponga el reconocimiento de intereses moratorios conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993; se actualicen las sumas que fueren reconocidas de acuerdo con el IPC *“o al por mayor y a los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y su incumplimiento con interés moratorio a la tasa comercial”*; y se imponga la respectiva condena en costas-

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió a través del auto del 6 de octubre de 2021.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El Municipio de Tumaco sí contestó la demanda oportunamente y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210033600

Se corrió traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo prescrito en el art. 201 A del CPACA, empero, la parte demandante no se pronunció al respecto.

El 10 de diciembre de 2021 Secretaría dio cuenta del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas.

Lo anterior, por cuanto en la demanda no se elevó ninguna solicitud prueba distinta a que se tengan pro pruebas los documentos anexados con el libelo inicial; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda; y el Municipio de Tumaco no elevó solicitud probatoria alguna.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210033600

Ahora bien, el Despacho precisa que si bien es cierto que el Municipio de Tumaco formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la resolución de la misma se diferirá a la sentencia.

En ese orden de ideas, considerando que no se practicarán pruebas adicionales a las ya recaudadas, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.)

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No 0360 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Stella Arboleda Tenorio; y No. 046 del 16 de julio de 2021, por medio de la cual se confirmó dicho acto administrativo en sede de reposición?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco y no contestada por parte de la Nación – MEN – FNPSM; se fijará el litigio; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y no se realizará la audiencia inicial; una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco.

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210033600

SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, contenidas en el archivo 01 del expediente digitalizado, las cuales se admiten como tales.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tumaco al abogado **Jorge Willinton Guancha Mejía**, en los términos y para los fines del respectivo poder que le fue conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BÉEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Archivo 007 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00421

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001233300020210042100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Estupiñán Solís
Demandado: UGPP
Tema: Requiere pruebas documentales

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, el señor Miguel Ángel Estupiñán Solís en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto ADP 006150 del 31 de agosto de 2018, a través del cual se dispuso no *“resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia hasta tanto sea allegado acto administrativo proferido por la jurisdicción penal el cual debe estar debidamente ejecutoriado”*.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar en su favor la pensión gracia, a partir del 30 de marzo de 2013; se disponga el pago del retroactivo correspondiente, así como la actualización de las sumas objeto de reconocimiento; se decrete el reconocimiento de los intereses moratorios a que hubiere lugar; se ordene a la UGPP no efectuar descuentos por aportes a salud respecto de las mesadas objeto de reconocimiento; se reconozca el valor de los perjuicios materiales y morales causados con la negativa de reconocer el derecho prestacional; y se imponga la respectiva condena en costas.

La demanda inicialmente se inadmitió a través del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, una vez subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante auto de fecha 31 de enero de 2022.

En la demanda se solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados como anexos de la misma visibles en el archivo 02 del expediente, además, se pidió que de oficio se requiera a la UGPP para que remita el expediente administrativo del demandante.

La UGPP contestó la demanda y solicitó la incorporación del expediente administrativo aportado con la demanda y que se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco con el fin de que certifique y/o aporte los siguientes documentos:

“i. Si todo el tiempo laborado por el señor MIGUEL ESTUPIÑAN SOLÍS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.910.358 expedida en Tumaco (N), fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Tumaco (N) y/o Departamento de Nariño ó si se pagó con recursos cofinanciados de la Nación.

ii. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00421

iii. Si los salarios devengados y cancelados al señor MIGUEL ESTUPIÑAN SOLÍS, provienen de recursos de los Municipios de Tumaco (N) y/o Departamento de Nariño o de la Nación.

iv. Si al señor MIGUEL ESTUPIÑAN SOLÍS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.910.358 expedida en Tumaco (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

v. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Departamento o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas”

De conformidad con las solicitudes probatorias antes relacionadas, el Despacho advierte la necesidad de oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte con destino a la presente actuación una certificación en punto de: i) la naturaleza de la plaza ocupada por el señor Miguel Ángel Estupiñán Solís, esto es, si es de carácter municipal, nacionalizada o nacional; ii) si en contra del señor Miguel Ángel Estupiñán Solís se ha impuesto algún tipo de sanción disciplinaria; iii) la naturaleza de los recursos con los que se sufragaron los salarios y prestaciones devengadas por el señor Miguel Ángel Estupiñán Solís; y iv) deberá remitir los soportes documentos en punto de los actos de nombramiento y posesión del señor Miguel Ángel Estupiñán Solís durante todo el tiempo de su vinculación con el Municipio de Tumaco.

De otra parte, atendiendo a la motivación expedida en el acto administrativo demandado, para fundamentar la negativa a reconocer la pensión gracia a favor del demandante, el Despacho oficiará a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, para que certifique con destino a la presente actuación el estado actual del proceso No. 110016000050201403685, y en caso de haber sido archivo, remitir los soportes documentales de tal determinación, para lo cual se otorgará el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte con destino a la presente actuación una certificación en punto de:

- i) la naturaleza de la plaza ocupada por el señor Miguel Ángel Estupiñán Solís, esto es, si es de carácter municipal, nacionalizada o nacional;
- ii) si en contra del señor Miguel Ángel Estupiñán Solís se ha impuesto algún tipo de sanción disciplinaria;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00421

- iii) la naturaleza de los recursos con los que se sufragaron los salarios y prestaciones devengadas por el señor Miguel Ángel Estupiñán Solís;
- iv) Deberá remitir los soportes documentos en punto de los actos de nombramiento y posesión del señor Miguel Ángel Estupiñán Solís durante todo el tiempo de su vinculación con el Municipio de Tumaco.

SEGUNDO. – Oficiar a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, certifique con destino a la presente actuación el estado actual del proceso No. 110016000050201403685, y en caso de haber sido archivo, remitir los soportes documentales de tal determinación.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder¹.

CUARTO. – Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños**, para seguir actuando como apoderado judicial de la UGPP.

QUINTO. – Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

¹ Archivo 011 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00324
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Socorro de Jesús Tupaz Grijalba
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Socorro de Jesús Tupaz Grijalba presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJPAR21 – 1710 del 13 de agosto de 2021 y No. DESAJPAR21-1742 del 7 de septiembre de 2021 proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes. Igualmente, solicitó la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución en mención.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013¹ por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

¹ En la manifestación de impedimento se menciona el Decreto 382 de 2013; sin embargo, considera la Sala que se trata de un error de digitación, en tanto dicho decreto contempla la bonificación judicial para personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual tiene la misma naturaleza de la bonificación establecida en el Decreto 383 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00325
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paula Vanessa Burbano Oviedo y Angela María Ayala López
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las señoras Paula Vanesa Burbano y Angela María Ayala López presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por dicha entidad, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes, la cual se extendió a los procuradores judiciales I delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013¹ por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

¹ En la manifestación de impedimento se menciona el Decreto 382 de 2013; sin embargo, considera la Sala que se trata de un error de digitación, en tanto dicho decreto contempla la bonificación judicial para personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual tiene la misma naturaleza de la bonificación establecida en el Decreto 383 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

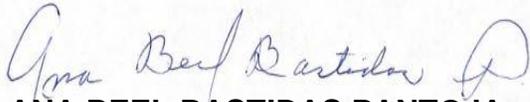
SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00341
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Alexander Paredes y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Jhon Alexander Hurtado Paredes, Manuel Orlando Castro Calderón, Laureano Alfredo de la Cruz, Carely Andrea Pastas Carvajal y Gloria Dorys Álvarez García presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto negó el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual y la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales durante todo el tiempo de vinculación a la Rama Judicial como jueces y magistrada de la República .

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que confirió poder para similares pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y para el reconocimiento de la bonificación judicial que se cancela a los jueces desde el año 2013. Extendió la causal de impedimento a los demás jueces del circuito de Pasto por asistirles interés Enel resultado del proceso, debido a su condición de funcionarios judiciales.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante recaen sobre la reliquidación de las prestaciones sociales, salarios y emolumentos salariales conforme a la prima del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”

En virtud de lo citado, el Tribunal considera que en efecto, existe un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, siendo que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que también es aplicable a su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de un juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o conjuez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00347
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlene Stella Rosales Ordoñez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Marlene Stella Rosales Ordoñez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPAR20– 2016 del 27 de julio de 2020 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y el acto ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

La Jueza Octava Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013¹ por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

¹ En la manifestación de impedimento se menciona el Decreto 382 de 2013; sin embargo, considera la Sala que se trata de un error de digitación, en tanto dicho decreto contempla la bonificación judicial para personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual tiene la misma naturaleza de la bonificación establecida en el Decreto 383 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00357
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paulo Andrés Castro y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Paulo Andrés Obando, Rubén Fernando David, Ivonne Rocío Chaves Guevara y Esteban Darío Muñoz Delgado presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPAR18– 4465 del 6 de agosto de 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y el acto ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

La Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013¹ por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

¹ En la manifestación de impedimento se menciona el Decreto 382 de 2013; sin embargo, considera la Sala que se trata de un error de digitación, en tanto dicho decreto contempla la bonificación judicial para personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual tiene la misma naturaleza de la bonificación establecida en el Decreto 383 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo competencia del juez *ad hoc* o conjuez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ana Beel Bastidas P.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

Paulo León España Pantoja

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

Sandra Lucía Ojeda Insuasty

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00358
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carmen Elena Burbano Yopez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Resuelve impedimento.

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por la Jueza Novena del Circuito de Pasto, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora Carmen Elena Burbano Yopez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. GSA-31060 20560 0672 del 20 de marzo de 2018 y 22370 del 19 de julio de 2018, expedidos por por la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y en consecuencia, reliquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la entidad demandada y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como también la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos teniendo en cuenta dicho aspecto.

La Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso. Dicho impedimento lo hizo extensivo a los demás Jueces Administrativos de ese circuito.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos de del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del CPACA se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'L' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00172 (12231)
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Darilo Landazuri Cuero
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Resuelve impedimento de agente del Ministerio Público

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro de la presente actuación, manifestó que se encontraba impedida para conocer del asunto por cuanto estaba incurso en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que el apoderado del Municipio de Tumaco actúa como su mandatario judicial dentro del proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Público, constituye la separación de su conocimiento.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, toda vez que tal y como puede constatarse en el expediente electrónico, el abogado Jorge Willinton Guancha Mejía funge como apoderado del Municipio de Tumaco, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

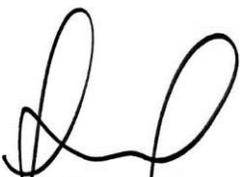
PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00079 (11905)
Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Ana Elsi Martínez y otros
Demandados: Unidad Nacional de Protección y otro
Tema: Solicitud de Prelación de Turno

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Ana Elsi Martínez Domínguez, Juan Fernando Martínez Domínguez, Leidy Yurani Escobar Martínez, Dolores Domínguez, Alfonso Guillermo Martínez Delgado, Doris Martínez Domínguez, María Esperanza Martínez Domínguez, Aydé Martínez Domínguez, Óscar Javier Martínez Domínguez, Denis Martínez Domínguez, Henry Olmedo Martínez Domínguez, Daniel Martínez Domínguez y Mario Fernando Martínez Domínguez instauraron demanda contra la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de protección con el fin de que se le declare extracontractualmente responsable de las lesiones ocasionadas a la señora Ana Elsi Martínez Domínguez en el atentado que sufrió el 26 de septiembre de 2015, como consecuencia de haberle retirado el esquema de seguridad.

Como consecuencia de tal declaración, solicitaron, el reconocimiento y pago de los perjuicios discriminados en la demanda.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia el 28 de abril de 2022, a través de la cual accedió a las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue apelada por la entidad demandada.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el 6 de diciembre de 2022.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

El apoderado judicial del demandante solicitó a este Despacho “*se de PRELACION A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de la referencia, toda vez que hasta la presente fecha, la situación personal y de salud de la accionante se ha visto desmejorada notoriamente, y aún persisten incluso las causales que dieron lugar al proceso que hoy nos ocupa, correspondiente a violencia de género, depresión moderada, víctima de conflicto armado, violencia sexual, bruxismo crónico, amenazas, entre algunos otros*”

3. CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones, así:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”

Cabe agregar que, la norma transcrita debe estudiarse de la mano con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos (...)”

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el mandatario judicial de la señora Ana Elsi Martínez Domínguez no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Tampoco encaja en lo dispuesto en el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, pues tal y como se explicó anteriormente, la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, luego, el Tribunal no tendría potestades para fallar un asunto de forma preferente por violación a derechos humanos.

Ahora bien, a juicio del Despacho, tampoco estarían acreditadas las condiciones de tipo constitucional para alterar el turno para fallo, puesto que si bien se aduce, por ejemplo, la condición de salud de la demandante, para lo cual aportó la historia clínica de la señora Ana Elsi Martínez, lo cierto es que no se evidencia una situación de debilidad *“en niveles límite”* padecida por ésta última.

Además, si bien es cierto que a partir del diagnóstico plasmado en su historia clínica, según el cual, la precitada padece *“trastorno de ansiedad, episodio depresivo moderado y problemas relacionados con la exposición a desastre, guerra u otras hostilidades”* se colige, en principio, una relación directa entre sus condiciones particulares y la resolución de la presente controversia, a juicio del Despacho, no se evidencia ninguna otra situación que exhiba una necesidad imperiosa e inaplazable para fallar el asunto de manera inmediata pretermitiendo los turnos anteriores.

No se puede perder de vista que aún antes del proceso tramitado por aquella existen aproximadamente 217 asuntos de segunda instancia, sin incluir en dicho cálculo los medios de control de primera instancia, luego, no está acreditada una condición de tal evidencia y connotación que amerite la emisión inmediata del respectivo fallo, aún por encima de las condiciones apremiantes que también ostentan las partes en los asuntos que anteceden en turno al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

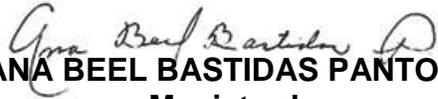
RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

PRIMERO.- Negar la solicitud de prelación formulada por el abogado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada